

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL Y ACUMULADO

EXPEDIENTE: TEED-JE-080/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y MARÍA DEL SOCORRO PÁEZ
GÜERCA

TERCERO INTERESADO: NO HAY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

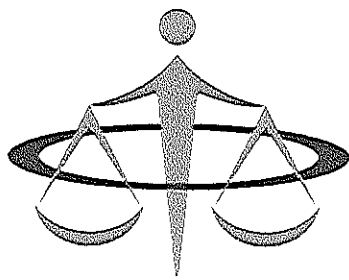
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro y su acumulado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo IEPC/CG111/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

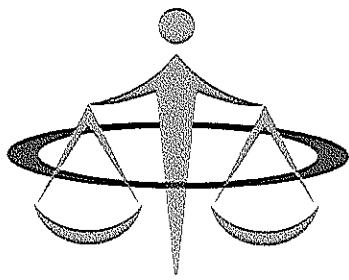


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT	Partido del Trabajo
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango








ANTECEDENTES



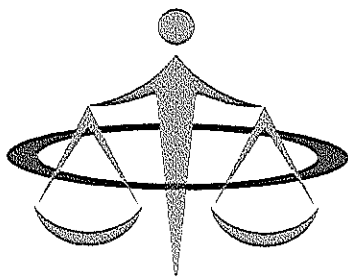
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada comicial atinente a la elección referida en el párrafo anterior.
4. **Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El veinte de junio, el Consejo General, mediante acuerdo de clave IEPC/CG111/2021, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4	2	6
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5	3	8
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2	0	2
 PARTIFDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	1	1
 PARTIDO DEL TRABAJO	1	0	1
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	0	0
 MORENA	3	4	7

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

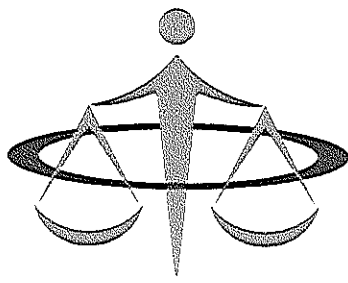
TEED-JE-080/2021 y acumulado

 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0	0	0
TOTAL DE DIPUTADOS	15	10	25

5. **Interposición de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo señalado y en consecuencia de la asignación realizada por la responsable, el PT, así como la ciudadana María del Socorro Páez Güereca, promovieron demandas de juicio electoral y ciudadano, respectivamente, el día veinticuatro de junio ante el Consejo General.
6. **Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad responsable recibió los señalados medios de impugnación, los publicitó en el término legal.
7. **Recepción y turno.** El veintiocho de junio, se recibieron las constancias de los juicios referidos en este órgano jurisdiccional.
8. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JE-080/2021	PT
TEED-JDC-056/2021	María del Socorro Páez Güereca

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

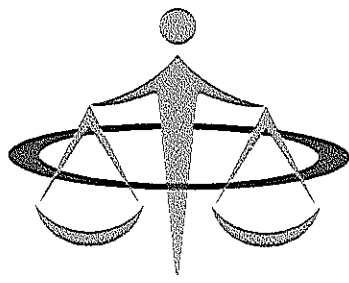


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones III, inciso c), y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 43, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
11. Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral y un juicio ciudadano, promovidos en contra del acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, para la integración de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.
12. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
13. De tal modo, es innegable que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TEED-JDC-056/2021**, al diverso juicio electoral **TEED-JE-080/2021**, por ser éste el que se recibió en primer término en este órgano jurisdiccional, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
14. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.
15. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

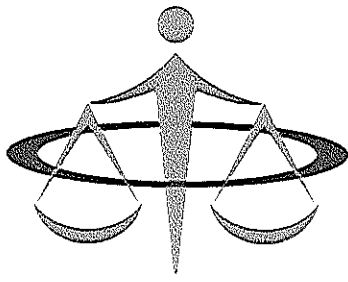
TEED-JE-080/2021 y acumulado

analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

16. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
17. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
18. **CUARTA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso c), 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.

Juicio electoral

19. **a) Forma.** El juicio electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos en que se basa la impugnación, la expresión de agravios y los preceptos presuntamente violados, así como firma autógrafa del promovente.
20. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, puesto que éste se emitió por el Consejo General,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

en sesión especial de asignación de diputaciones de representación proporcional de fecha veinte de junio².

21. En ese tenor, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del veintiuno al veinticuatro de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

JUNIO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
13	14	15	16	17	18	18
20*	21	22	23	24**	25	26

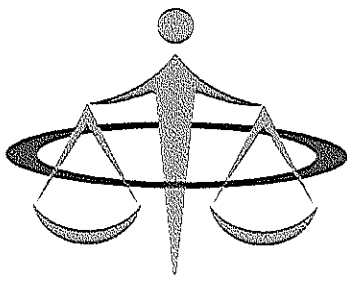
* Fecha del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

22. En tanto, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el veinticuatro de junio³, es evidente su promoción oportuna, pues se presentó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley aludida.
23. **c) Legitimación.** La legitimación para promover el juicio electoral de mérito, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos 38, párrafo 1, fracción II, inciso c) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que en el caso, el medio de impugnación se promueve por el PT, partido político

² Ello consta en la copia autorizada del proyecto de acta de la sesión especial de cómputo estatal y asignación de diputaciones de representación proporcional de fecha veinte de junio, obrante a páginas 00045 a 00067 del expediente principal y 00217 a 00239 del sumario acumulado.

³ Ello consta en el sello de recepción de la demanda de mérito por parte de la oficialía de partes del IEPC, visible a página 00002 de autos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

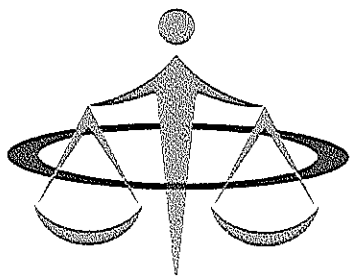
nacional, el cual participó en el proceso electoral vigente en el Estado de Durango, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.

24. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, como representante propietario del PT ante el Consejo General; carácter que le fue reconocido por la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, al rendir el informe circunstanciado correspondiente.⁴
25. **e) Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido, y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
26. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, en contra del acuerdo que se combate, no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Juicio ciudadano

27. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hizo constar el nombre de la actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimó pertinentes.
28. **b) Oportunidad.** Como se refirió anteriormente, el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable, en sesión especial de asignación de diputaciones de representación proporcional de fecha veinte de junio, por lo que, al haberse interpuesto el juicio ciudadano de mérito, el veinticuatro posterior, se cumple con la obligación contenida en el artículo 9, párrafo

⁴ Visible a páginas 00035 a 00040 de autos.



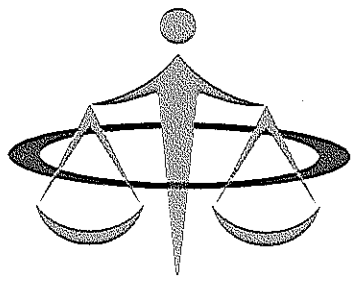
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

1, de la Ley de Medios, en virtud de que se presentó dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto rebatido.

29. **c) Legitimación.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por su propio derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
30. Aparte, en el informe circunstanciado rendido por la responsable⁵, se reconoce a la actora como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en primera fórmula por el PT, por lo que es claro que ésta se encuentra legitimada para hacer valer sus derechos en el medio de impugnación que nos ocupa.
31. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que la enjuiciante cuenta con interés jurídico para combatir el acto impugnado, ya que aduce una afectación a la esfera jurídica que le rodea, al resultar mermado su derecho como candidata a ser elegida al cargo de diputada de representación proporcional.
32. **e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se considera observado, en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.
33. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.
34. **QUINTA. Síntesis de agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe

⁵ Visible a páginas 00035 a 00039 del expediente acumulado.



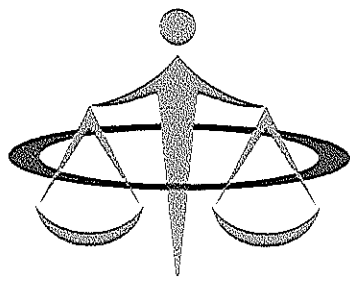
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

35. Lo anterior, encuentra fundamento, *cambiando lo que se tenga que cambiar*, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁶
36. Sentado lo anterior, del escrito de demanda de los justiciables, se advierten, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:
37. La ciudadana y el partido actor, afirman que les causa agravio el acuerdo impugnado, ya que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación, toda vez que debió haber asignado una curul por el principio de representación proporcional a la primera fórmula postulada por el PT, con base en lo establecido en el artículo 68 de la Constitución local.
38. Lo anterior, ya que en su opinión, la porción normativa indicada dispone que "tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida"; y en ese tenor, al haber obtenido el partido de mérito el 3.40% de la votación válida emitida, estiman que lo idóneo era que la responsable hubiera concedido una curul a su partido.
39. Añaden que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, correspondía al PT una curul de representación proporcional, al haber alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección respectiva.

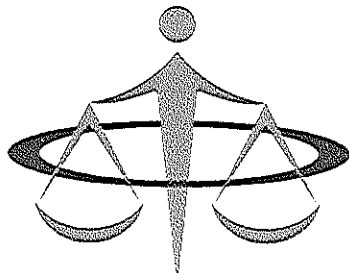
⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

40. Aducen que el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad, al establecer que al PT no le correspondía asignarle una diputación a pesar de haber obtenido el porcentaje aludido, pues si bien la responsable utilizó como fundamento el artículo 68 de la Constitución local, omitió su aplicación en perjuicio del instituto político en comento.
41. Agregan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; que en ese sentido, las autoridades no pueden adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de protección de los derechos humanos, pero si pueden ampliarse a favor de las personas en su beneficio.
42. En consecuencia, consideran que el acuerdo controvertido es incongruente, pues la responsable no aplicó en su beneficio la porción normativa citada, o en otras palabras, desatendió dicho dispositivo a pesar de haberlo identificado como parte de la normatividad aplicable, lo que vulneró el principio de legalidad, al vedarle al partido la diputación de representación proporcional que le correspondería por la votación que obtuvo en la pasada elección.
43. **SEXTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de los actores, consiste en que se revoque el acuerdo reclamado y se modifique la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General, a efecto de que se le conceda una curul al PT.
44. En ese sentido, el problema jurídico a resolver, radica en determinar si la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, efectuada por la responsable en virtud del acuerdo impugnado, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observarse en la conformación del Congreso del Estado, o si por el contrario, dicho acto se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos de los enjuiciantes.

45. **SÉPTIMA. Marco normativo.** Antes de iniciar el estudio de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, resulta indispensable precisar las normas constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa.

Constitución Federal

Artículo 54.- *La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:*

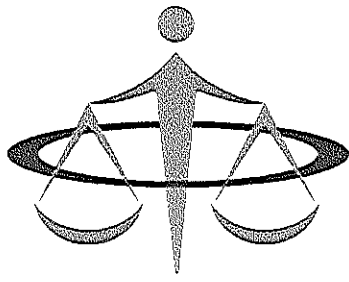
I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. [...]

II. [...]

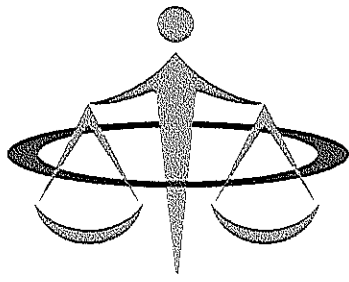
Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Ley General de Instituciones

Título Tercero

**De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos,
así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y
los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las
Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

Capítulo Único

Disposiciones Generales

[...]

Artículo 27.

1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.

2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

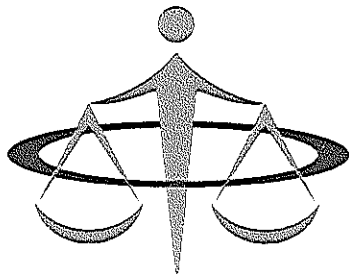
Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

[...]

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

[...]

Constitución local

CAPÍTULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- *El Congreso del Estado, representa al pueblo duranguense y ejerce las funciones del Poder legislativo.*

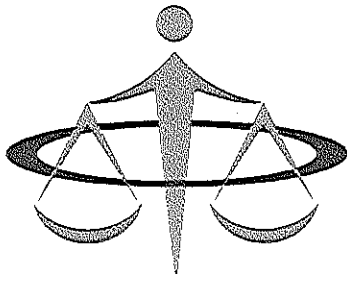
El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, los diputados integrarán legislaturas. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

De los veinticinco diputados, quince serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

[...]

Ley de Instituciones

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

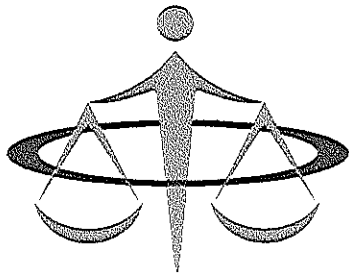
DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

ARTÍCULO 12.-

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y diez diputados electos por el principio de representación proporcional, que serán electos bajo el sistema de listas votadas, en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

2. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

3. Los partidos políticos deberán, tanto en el caso de los candidatos de mayoría relativa como en los de representación proporcional, integrar fórmulas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

con personas del mismo género, y señalar el orden en que éstas deban aparecer, de forma alternada.

4. En el caso de las candidaturas independientes, las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

5. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

[...]

ARTÍCULO 14.-

1. La elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley General, los artículos 66 y 68 de la Constitución Local, y a lo que en particular dispone esta Ley.

[...]

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 276.-

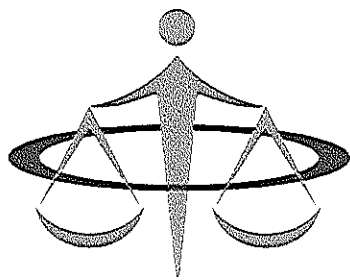
1. El Presidente del Consejo General, una vez concluido el plazo para la interposición del medio de impugnación correspondiente, registrará las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa cuya elección no hubiese sido impugnada, a fin de remitirlas al Congreso, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección.

ARTÍCULO 277.-

1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de Gobernador y de diputados de representación proporcional.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

ARTÍCULO 278.-

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 279.-

1. Para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

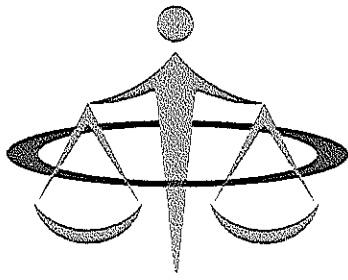
ARTÍCULO 280.-

1. Ningún partido político podrá contar con más de 15 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

2. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan, la asignación de diputados de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; y

II. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación de la votación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor a menor subrepresentación.

ARTÍCULO 281.-

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:

I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y

III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

ARTÍCULO 282.-

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

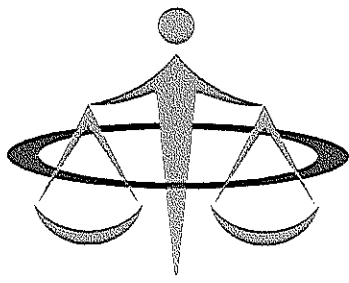
ARTÍCULO 283.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural;

II. Ajuste para evitar subrepresentación; y

III. Resto mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

2. *Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.*

3. *Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.*

4. *Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*

ARTÍCULO 284.-

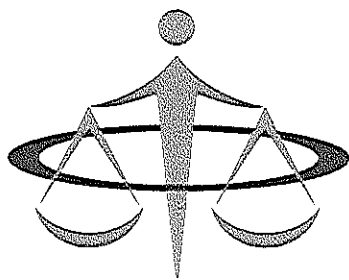
1. *Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I. *Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;*

II. *Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación;*

III. *Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

2. *Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

ARTÍCULO 285.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

1. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

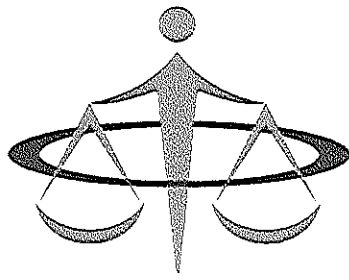
c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

[...]

46. **OCTAVA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".⁷

Decisión

47. En opinión de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aducidos por los justiciables resultan **infundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

Justificación

48. Esta Sala Colegiada considera que la interpretación del artículo 68, fracción II, de la Constitución local, planteada por los actores es incorrecta, de tal forma que no puede entenderse, como lo pretenden éstos, que por el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, ello implique que tengan el derecho a la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional.
49. A efecto de soportar lo anterior, se estima necesario partir de la redacción de la porción normativa en comento, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

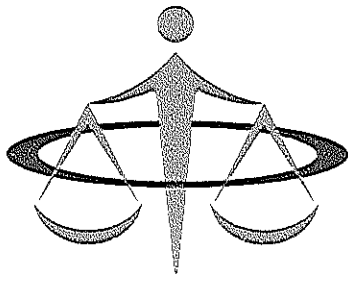
[...]

ARTÍCULO 68.- *La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:*

[...]

II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; *en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



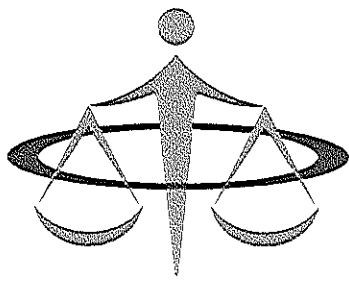
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-080/2021 y acumulado

[..]

*[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional].*

50. Como puede observarse de lo transcrito, el artículo 68, párrafo II, de la Constitución local, establece que los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrán derecho a que le sean asignadas diputaciones electas según el principio de representación proporcional.
51. Asimismo, el artículo en comento, también dispone que la ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputaciones por el citado principio.
52. Dicho precepto constitucional, debe leerse e interpretarse en su integridad y no en forma parcial como lo pretenden los incoantes; incluso, debe atenderse la interpretación sistemática y funcional de todos los artículos que contemplan, tanto los requisitos como los procedimientos y fórmulas para las asignaciones por el principio de representación proporcional.
53. En ese tenor, en el señalado artículo 68, se advierte que se hace referencia a los métodos de asignación señalados en la ley; dicho procedimiento, así como la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra detallado en los diversos artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones.
54. En dichos preceptos, se estipula que la primera ronda de asignación se realizará conforme el número de veces que contenga su votación el cociente natural; posteriormente, se analizarán los porcentajes de subrepresentación; luego, se determinarán los límites en caso de que un partido político exceda de quince diputaciones por ambos principios, o bien, que su porcentaje de diputaciones del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida; y finalmente, se efectuará la asignación por resto mayor, siempre que después de aplicarse el método por cociente, quedaran diputaciones por repartir,

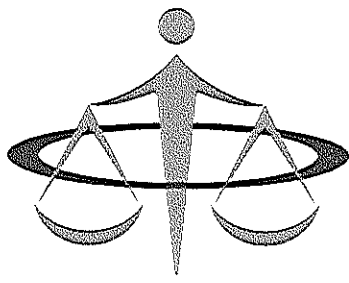


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

siguiente el orden de los votos no utilizados para cada uno de los partidos en la asignación de curules.

55. Así, de la interpretación sistemática y funcional de la integridad de los artículos mencionados, se advierte que el artículo 68 de la Constitución local, hace referencia a los métodos de asignación contemplados en los artículos 283 y 284 de la Ley de Instituciones, es decir, a los relativos al cociente natural y al de resto mayor.
56. En esta secuencia, en los artículos de la Ley de Instituciones referidos, **no se aprecia que se prevea la asignación directa de diputaciones por este principio a los partidos que hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de asignación**, sino únicamente conforme a los métodos señalados con anterioridad.
57. De ahí que de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II, del artículo 68 de la Constitución local, debe entenderse que **la frase “tendrá derecho” se refiere únicamente a participar en la asignación, de acuerdo a los procedimientos establecidos para la repartición de curules por el principio de representación proporcional.**
58. Tal interpretación, se corrobora con el contenido del diverso artículo 282 de la Ley de Instituciones, el cual insta que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones, el tres por ciento de la votación válida emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
59. Por las razones anteriores, se llega a la conclusión que **tanto el partido como la ciudadana impetrantes, parten de una premisa equivocada en su aseveración, pues el hecho de haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida, solamente les da el derecho de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual de manera alguna implica que por rebasar el umbral establecido en la ley, les deba ser asignado un escaño en forma directa o automática.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

60. Lo anterior, pues como ya se precisó, tanto en la Constitución local como en la Ley de Instituciones, no se advierte que el legislador estatal haya establecido el derecho a asignación alguna, a partir de la obtención de un determinado porcentaje de votación.
61. En el tema, debe precisarse que si bien es cierto que en la otrora Ley Electoral para el Estado de Durango, vigente hasta 2014, se establecía la asignación directa en la distribución de las curules por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso local, dicho criterio fue superado en virtud de la reforma político-electoral a nivel estatal del año citado⁸, en atención a las modificaciones constitucionales y legales de la materia en el ámbito federal.
62. Lo anterior, tiene su base en lo dispuesto por la SCJN, quien al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, privilegió la libertad de configuración normativa del legislador local, en los términos siguientes:

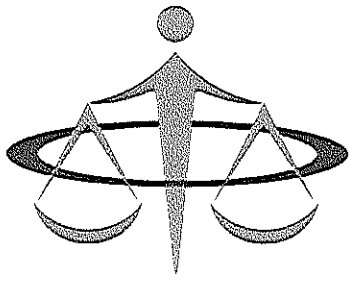
“Existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las Entidades Federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación siguientes:

– Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

– La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.

– En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

⁸ Véase los Decretos número 128 y 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en fechas seis de marzo y tres de julio de dos mil catorce, respectivamente, mediante los cuales se reformó la Constitución local, y se emitió la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c), del párrafo 2, del propio artículo 28, que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral".

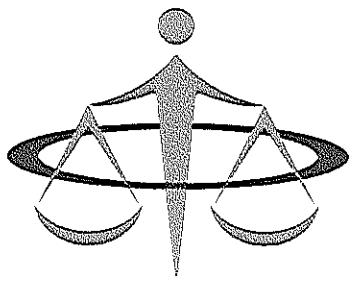
[...]

Asimismo, procede declarar la invalidez del artículo 9°, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General del Partidos Políticos, y por vía de consecuencia la del último enunciado de la fracción III, que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normativa electoral".

[...]

63. En efecto, la SCJN, estableció que corresponde a los Congresos locales, determinar las fórmulas por las cuales se realizarán las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, declarando contrario a la Constitución Federal (concretamente al artículo 116), el señalamiento de la Ley General de Instituciones, relativo a la asignación directa de una diputación a los partidos que hubieren alcanzado el tres por ciento de la votación mínima para conservar el registro.
64. Como resultado de lo expuesto, es que no puede acogerse la pretensión de los actores, toda vez que el ordenamiento electoral local, no prevé la asignación directa de diputaciones por representación proporcional a los partidos que hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de asignación, sino únicamente por los métodos establecidos en la legislación, en los términos antes señalados, esto es, cociente natural y resto mayor.⁹

⁹ Las consideraciones expresadas, tienen sustento en el criterio tomado por la Sala Guadalajara y la Sala Superior, al resolver los expedientes **SG-JRC-102/2016** y **SUP-REC-211/2016**, respectivamente.

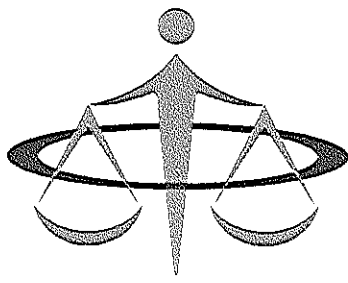


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

65. Ello, sin que sea aplicable, en forma analógica, lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, toda vez que dicho precepto regula lo relativo al principio de representación proporcional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual existen otros elementos que difieren claramente respecto de la integración del Congreso del Estado de Durango.
66. Por lo anterior, esta Sala Colegiada considera que, en oposición a lo que alegan los enjuiciantes, en el caso no se actualiza la indebida fundamentación y motivación, pues la cita del artículo 68, párrafo II, de la Ley de Instituciones en el acuerdo controvertido, resulta conforme a derecho, dado que éste es aplicable al caso concreto, pues dicha porción normativa sienta las bases para que los partidos políticos puedan participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
67. Asimismo, debe decirse que la interpretación realizada por la responsable al artículo referido fue la correcta, en virtud de que ésta reconoció el derecho de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, a los partidos políticos que rebasaron el umbral del tres por ciento establecido en la Constitución local, entre ellos al PT¹⁰, sin que ello implicara la asignación directa de una curul, por la obtención del porcentaje de votación mencionado.
68. Debe precisarse también, que la responsable no estaba obligada a incluir en el acuerdo impugnado, las razones por las cuales no le correspondía al PT y a la ciudadana de mérito, un escaño por representación proporcional, pues de la simple lectura del mismo, se advierte la secuencia en la que desarrolló las fórmulas consistentes en el cociente natural y el resto mayor, y en consecuencia, las asignaciones que correspondieron a los institutos políticos, dado su porcentaje de votación obtenido en la jornada comicial del seis de junio, sin que fuera necesario

¹⁰ Como se aprecia en el acuerdo controvertido, obrante a páginas 00040 a 00061 del expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

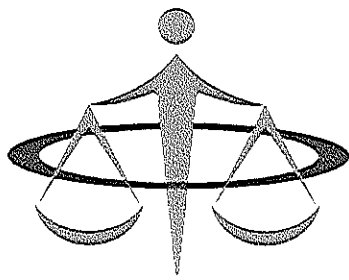
que se hiciese una motivación específica de la asignación, a cada uno de los partidos políticos.

69. Finalmente, debe decirse que contrario a lo afirmado por los actores, la responsable al emitir el acuerdo impugnado, no violentó los principios de congruencia y progresividad, toda vez que no estaba forzada a realizar las interpretaciones que pretenden los accionantes al aplicar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que es clara la regla establecida por el legislador local, en el sentido de que dicha asignación en el Estado de Durango, solo se realizará por los métodos de cociente natural y resto mayor.

70. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

71. **PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio identificado con la clave **TEED-JDC-056/2021**, al diverso **TEED-JE-080/2021**; en tal virtud, glórese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.
72. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
73. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, a los promoventes, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, acompañando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, 46 y 61 de la Ley de Medios.
74. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
75. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-080/2021 y acumulado

76. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS